

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

NEFTALÍ DELGADO PAGÁN, MELVIN TORRES RODRÍGUEZ Y ARACELIS RODRÍGUEZ NEGRÓN Apelados v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Apelantes	KLAN201400070	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil número: J DP2011-0341 (601) Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por conducto de la Oficina de la Procuradora General, mediante recurso de apelación, y solicita la revocación de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), notificada a las partes el 26 de agosto de 2013. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la Demanda instada en su contra por Neftalí Delgado Pagan (señor Delgado Pagán), Melvin Torres Rodríguez (señor Torres), y Aracelis Rodríguez Negrón (señora Rodríguez) (en conjunto conocidos como los apelados) y se condenó al ELA a

indemnizar a los apelados por sus angustias y sufrimientos, más las costas y gastos del proceso, al igual que, los intereses al interés prevaleciente en ese momento, en sentencias contra el Estado Libre Asociado. Por último, el foro de instancia le impuso al Estado el pago de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se modifica la sentencia para eliminar el pago de honorarios de abogado por temeridad y así modificada, confirmamos la misma.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el presente recurso tiene su origen en una demanda de daños y perjuicios presentada por los apelados como consecuencia de la muerte de Neftalí Delgado Rodríguez (el señor Delgado) mientras éste se encontraba confinado en la cárcel Las Cucharas en Ponce. Posteriormente, el ELA presentó su contestación a la demanda. Tras varios incidentes procesales, el 23 de julio de 2013 se llevó a cabo la vista en su fondo. Durante la vista en su fondo, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar su respectiva prueba testifical. Por su parte, todos los apelados testificaron en la vista y el ELA presentó el testimonio de Alexis Ríos Irizarry, agente investigador del Departamento de Corrección (agente investigador Ríos).

El primer testigo de los apelados lo fue el señor Torres, medio hermano del señor Delgado. Éste testificó que el

señor Delgado era su hermano mayor y que eran bien apegados.¹ Indicó que se relacionaba con su hermano mediante llamadas telefónicas y visitas prolongadas todas las semanas.² Sostuvo que cuando se enteró de la muerte de su hermano se quedó en "shock".³ Aseveró que desde la muerte de su hermano se ha sentido vacío. Señaló que se enteró de la forma en que murió su hermano por la autopsia, por las noticias, y comentarios indicándole que lo habían estrangulado cruelmente mientras le daban en sus partes.⁴ Expresó que quienes habían matado a su hermano eran los mismos confinados.⁵ Declaró que había recibido tratamiento psiquiátrico y psicológico a manos de la psiquiatra Mojica y la psicóloga Sanabria. Estuvo recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico por más de un año.⁶ No obstante, a pesar de hacer esfuerzos para poner sus records médicos a la disposición del TPI, éste no contaba con el dinero para traerlos.⁷ También afirmó haber recibido apoyo emocional en una iglesia evangélica al lado de su casa.⁸ Enfatizó que no ha podido olvidar el momento, pero que cada vez que habla del tema es muy fuerte y revive los momentos de cuando estaban torturando a su hermano.⁹ A raíz de la muerte de su hermano éste ha sentido muchas molestias físicas, entre ellas, dolor de cabeza, y dolor en los hombros y en la

¹ Véase Transcripción de Vista en su Fondo de 23 de julio de 2013, pág. 7, L16-22.

² Id, pág. 8, L13-21.

³ Id, pág. 9, L18-19.

⁴ Id, pág. 10, L8-19.

⁵ Id, pág. 10, L20-22.

⁶ Id, pág. 27, L22-25.

⁷ Id, pág. 12, L2-15.

⁸ Id, pág. 12, L16-23.

⁹ Id, pág. 13, L1-11.

espalda. Para tratar estos malestares se ha estado tomando Ritalín y Xanax.¹⁰ Esgrimió que aún no ha podido superar la muerte de su hermano.¹¹

El segundo testigo de los apelados lo fue la señora Rodríguez, madre del señor Delgado. Acreditó que la última vez que habló con su hijo fue por teléfono en la víspera del Día de las Madres del 2010 mientras éste se encontraba recluido en Ponce.¹² Durante dicha conversación, su hijo le comentó que lo tenían amenazado de muerte y que la institución lo sabía.¹³ Declaró que su hijo se encontraba preocupado por la vida de ella, por eso prefería que lo mataran a él antes de que le pasara algo a ella.¹⁴ Durante dicha comunicación telefónica, su hijo le indicó que si no firmaba un relevo, ahí era que "corría la sangre con ella".¹⁵ Esto debido a que los confinados habían amenazado a su hijo con matarla de no firmar el relevo.¹⁶ Testificó que durante todos los años que su hijo estuvo confinado, ella se relacionaba con él.¹⁷ Explicó que cuando su hijo se encontraba en Bayamón iba todas las semanas a verlo, cuando emiten la sentencia lo mueven a la 292 en Bayamón, ahí continuaba visitándolo todas las semanas. Posteriormente, lo mueven al "Monstruo Verde" en Ponce. Durante el tiempo que estuvo ahí, si podía visitar mensual o semanalmente

¹⁰ Id, pág. 14, L13-23.

¹¹ Id, pág. 17, 6-9.

¹² Id, pág. 32, L17-25; pág. 33, L2-3.

¹³ Id, pág. 33, L9-17.

¹⁴ Id, pág. 34, L16-25; pág. 35, L1-12.

¹⁵ Id, pág. 35, 17-21.

¹⁶ Id, pág. 48, L2-9.

¹⁷ Id, pág. 35, L22-25.

lo hacía, sin embargo, cuando se quedó sin vehículo dado a que se le dañó, ésta los visitaba entre dos a cuatro veces al mes. Todo dependía de su situación económica.¹⁸ Durante el último año antes de la muerte de su hijo, él la llamaba una o dos veces al día.¹⁹ Articuló que advino conocimiento de la muerte de su hijo tras una llamada de la señorita Tintillo, trabajadora social del complejo de Ponce.²⁰ Se enteró de la forma que asesinaron a su hijo por las noticias, donde se detalló que lo habían estrangulado y golpeado en sus partes para quitarle la respiración.²¹ Agregó que tras el asesinato de su hijo ésta se ha sentido mal, no duerme, llora mucho y sufre de mucha ansiedad. Destacó que no ha recibido tratamiento ya que entiende que el dolor que ella siente no se lo va a quitar nadie.²² Tiene unos pastores que van a su casa a orar. Eso le da paz. Enfatizó que no hay medicina que le quite el dolor.²³ Relató que quien se encargó de los arreglos fúnebres e identificó el cuerpo de su hijo fue su nieto.²⁴

El último testigo de los apelados fue el señor Delgado Pagán, hijo del occiso. Testificó que éste visitaba a su padre o él lo llamaba a su casa. Él se enteró de la muerte de su padre por medio de una llamada de su tía mientras éste se encontraba trabajando en Banana Republic.²⁵ Acto seguido, se desmayó y tuvo que ser

¹⁸ Id, pág. 36, L2-18.

¹⁹ Id, pág. 47, L1-7.

²⁰ Id, pág. 38, L1-23.

²¹ Id, pág. 39, L2-25.

²² Id, pág. 40, L2-24.

²³ Id, pág. 41, L4-9.

²⁴ Id, pág. 42,

²⁵ Id, pág. 59, L15-25.

atendido por los paramédicos de Plaza las Américas.²⁶ Él fue quien se encargó de todos los arreglos fúnebres y quien tuvo que identificar el cadáver de su padre en el día de su cumpleaños.²⁷ Esgrimió que le habían informado que su papá lo habían matado y abusado de él dándole en sus genitales para se quedara sin oxígeno mientras lo estrangulaban.²⁸ Declaró que tras la muerte decidió irse de Puerto Rico a Estados Unidos en febrero de 2013 ya que sentía que lo estaban velando.²⁹ Es allí donde actualmente trabaja y estudia.³⁰ Nunca recibió ayuda médica para lidiar con su situación ya que su fortaleza solo se la puede dar Dios.³¹ Expresó que siempre piensa en el asesinato de su papá y más para la fecha de su cumpleaños.³² Enfatizó que tras la muerte de su padre no tiene ánimos para nada ya que él era su apoyo.³³

Por su parte, el ELA presentó como único testigo al agente Ríos, Agente Investigador I de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Corrección en Ponce. Durante su testimonio expresó que su trabajo consiste en realizar todo tipo de investigaciones para la agencia que sean debidamente autorizadas por el Secretario. En lo pertinente al caso de autos, éste indicó que cuando ocurre un fallecimiento en las instalaciones de Corrección se activa un protocolo de agente "on call" y se realiza una

²⁶ Id, pág. 60, L1-5.

²⁷ Id, pág. 60, L19-25; pág. 61, L15-25.

²⁸ Id, pág. 63, L5-16.

²⁹ Id, pág. 64, L17-25.

³⁰ Id, pág. 85, L1-9.

³¹ Id, pág. 64, L10-14.

³² Id, pág. 66, L1-12.

³³ Id, pág. 67, L13-24.

investigación para auscultar lo sucedido e informarle al Secretario los hallazgos.³⁴ En lo pertinente a los hechos del caso de autos, este preparó un informe preliminar. El informe incluyó entrevistas informales y los documentos institucionales.³⁵ En particular, para el informe se entrevistó a la Superintendente Judith Matías, el oficial Alberto Torres y el oficial Estifanio Rodríguez, aparte de los confinados que estaban en el módulo.³⁶ En cuanto a las amenazas recibidas por el señor Delgado, el informe confirma que éste fue segregado en tres ocasiones por amenazas de muerte.³⁷ Específicamente, para las fechas de 27 de febrero, 25 de marzo y 15 de abril del año 2010.³⁸ Expresó que el señor Delgado hizo varios relevos de responsabilidad.³⁹ Tuvo la oportunidad de entrevistar a un confidente quien alegó ser amigo personal del occiso quien narró los hechos tal y como ocurrieron.⁴⁰ El confidente afirmó haber estado presente en el momento de los hechos y haber sido amenazado. Declaró que el confidente le indicó que el motivo de la muerte de señor Delgado se debió a que este estaba “canteando” a familiares de otros confinados.⁴¹ Aclaró que “cantear” en el idioma utilizado por los confinados constituye en amenazar a familiares de los confinados en la calle solicitándole

³⁴ Id, pág. 93, L8-25.

³⁵ Id, pág. 97, L14-22.

³⁶ Id, pág. 98, L3-6.

³⁷ Id, pág. 99, L8-15.

³⁸ Id, pág. 102, L7-9.

³⁹ Id, pág. 103, L10-11.

⁴⁰ Id, pág. 103, L19-24.

⁴¹ Id, pág. 104, L2-13.

dinero para garantizar la seguridad de su familiar.⁴² El agente Ríos procedió a leer los relevos de responsabilidad preparados por el señor Delgado. A preguntas sobre los relevos de responsabilidad, el agente Ríos indicó que estos son comunes en situaciones en que el confinado entiende que no corre ningún peligro o que se está afectando su plan institucional.⁴³ Expresó que participó en el proceso criminal del caso como enlace y testigo de Fiscalía. Sin embargo, el referido proceso finalizó y no encontraron causa para los confinados denunciados.⁴⁴ Entiende que se encontró no causa en el caso ya que el foro de instancia no le dio credibilidad al testigo que él entrevistó.⁴⁵ Tras su investigación concluye que hubo abandono de puesto, lo cual constituye un acto de negligencia.⁴⁶ También indica que fue una irregularidad que una guardia penal que observó la celda donde asesinaron al señor Delgado llena de alrededor de nueve confinados fue negligente al no reportar la situación.⁴⁷ Añadió que su informe reveló que el líder recreativo también abandono su puesto.⁴⁸ Igualmente, su informe reveló que los portones laterales de la sección donde ocurrieron los hechos se encontraban abiertos cuando por reglamento debían estar cerrados, lo que constituyó un acto negligente de la institución.⁴⁹ Artículo que no solo hubo guardias penales cometiendo

⁴² Id, pág. 104, L-15-21.

⁴³ Id, pág. 115, L15-20.

⁴⁴ Id, pág. 116, L19-25.

⁴⁵ Id, pág. 117, L2-9.

⁴⁶ Id, pág. 119, L9-18.

⁴⁷ Id, pág. 119, L19-25; pág. 120, L1-7.

⁴⁸ Id, pág. 121, L4-12.

⁴⁹ Id, pág. 126, L2-10.

irregularidades en el momento en que se llevó a cabo el asesinato del señor Delgado, sino que hubo varias anomalías dentro de la institución por parte de los oficiales de custodia.⁵⁰

Evaluada la prueba desfilada por las partes, el TPI emitió sentencia declarando ha lugar la demanda presentada por los apelados y condenando al ELA a indemnizarlos por sus angustias y sufrimientos, más las costas y gastos del proceso, al igual que, los intereses al interés prevaleciente en ese momento, en sentencias contra el Estado Libre Asociado. Por último, el foro de instancia le impuso al Estado el pago de honorarios de abogado por temeridad. En su parte pertinente, la referida sentencia dispuso lo siguiente:

En el presente caso el confinado Neftalí Delgado Rodríguez, estando bajo el control y custodia en la Institución Correccional de Ponce, la que tenía el deber inherente de proporcionarle seguridad a dicho confinado, no lo hizo. La Institución Penal tiene un sistema organizacional debidamente reglamentado en donde cada funcionario que ocupa un puesto tiene que cubrir los deberes y responsabilidades del mismo. En el presente caso se conocía por los funcionarios de la institución Penal que el confinado Neftalí Delgado Rodríguez estaba en peligro y de la propia prueba desfilada por la parte demandada se admitió la negligencia de los funcionarios de la parte demandada cuyos actos de no cumplir sus deberes y abandonar la vigilancia en áreas sensitivas son constitutivas de grave negligencia y hacían previsible la ocurrencia del asesinato del que fue víctima el Sr. Neftalí Delgado Rodríguez. No cabe duda de que el Estado debe responder vicariamente por la negligencia de sus funcionarios en este caso.

Este Tribunal después de aquilatar toda la prueba documental y testifical en el presente caso llega a la conclusión de que en la agencia correccional Ponce Principal adscrita al Departamento de Corrección, la cual a su vez es una agencia del Estado Libre Asociado

⁵⁰ Id, pág. 140, L1-7.

de Puerto Rico, cometió negligencia al día de los hechos y esa negligencia fue la causa próxima del asesinato del confinado bajo control y custodia de los demandados. Es preocupante que funcionarios de corrección conocieran con mucha anterioridad al día del asesinato, la situación de peligro que confrontaba el confinado Neftalí Delgado Rodríguez y no tomaran aquellas medidas que garantizaran que este siguiera con vida mientras estaba bajo la custodia del Estado. Falló crasamente dicha institución en las obligaciones y deberes asignados a sus empleados y en los deberes de supervisión de una institución de seguridad y con ello incurrieron en actos negligentes que permitieron que ocurriera el asesinato del confinado Neftalí Delgado Rodríguez. Dicho lamentable suceso era uno que la prueba demostró, catalogable como previsible, constituyendo esta actuación negligente, sin lugar a dudas la causa próxima de los daños sufridos por los demandantes.

Inconformes con dicha determinación, el ELA acude ante nos mediante el presente recurso de apelación señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CUANTIFICAR LOS DAÑOS DE LOS APELANTES EN \$150,000.00, SIENDO ESA SUMA EXCESIVA, Y LA MISMA NO SE AJUSTA A LA EVIDENCIA DESFILADA DURANTE EL JUICIO EN SU FONDO. LA CUANTÍA OTORGADA POR EL FORO DE INSTANCIA CONSTITUYE UNA SANCIÓN PUNITIVA, POR SER EXAGERADAMENTE ALTA Y, POR TANTO, DEBE SER REDUCIDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE AL ESTADO LA CANTIDAD DE \$15,000.00 POR ALEGADA TEMERIDAD, AL DEFENDERSE RESPONSABLEMENTE EN EL PRESENTE CASO.

Por su parte, los apelados presentaron su correspondiente alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que:

El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “[d]e conformidad con la referida disposición estatutaria, la reparación de un daño causado procede, siempre y cuando se demuestren varios elementos indispensables, sin los cuales no se configura causa de acción alguna que pueda ser reconocida bajo la doctrina de la responsabilidad extracontractual. Por lo tanto, para que proceda una acción por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extracontractual; b) la antijuricidad de la misma; c) la culpa o negligencia del agente; d) producción de un daño; y e) relación de causa o efecto entre la acción u omisión y el daño”. Véase, Valle Izquierdo et als. v. E.L.A., 157 D.P.R. 1, 14 (2002); Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder, 127 D.P.R. 869, 879 (1991); Gen. Office Prods. V. A.M. Cape's Sons, 115 D.P.R. 553, 559 (1984); Sociedad Legal de Gananciales v. González Padín, 117 D.P.R. 94, 95 (1986).

El daño puede ser patrimonial o no patrimonial. Esta es la clasificación que más atención ha merecido en la doctrina. Son

daños patrimoniales los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado, tales como el daño emergente y el lucro cesante. Daños no patrimoniales son, en principio, aquellos cuya valoración en dinero no tienen una base equivalencial que caracteriza los patrimoniales, por afectar precisamente elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria. Santini v. Serv. Air, 137 D.P.R. 1, 7 (1994).

En cuanto a los daños no patrimoniales, específicamente en el caso de las angustias, sufrimientos mentales y daños emocionales, la valoración pecuniaria de éstos no es una matemática, pero no por eso dejan de ser compensables en dinero, presuponen la realidad y concreción de un daño. (Énfasis suplido). García Pagan v. Shirley Caribbean, 122 D.P.R. 193, 205 (1988). La indemnización por los daños debe corresponder a la prueba. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576, 588 (1999). **Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufiere, siempre y cuando pruebe que sus angustias sean profundas, no basta una pena pasajera como base de la acción.** (Énfasis suplido). Moa v. E.L.A., 100 D.P.R. 573, 587 (1972). No obstante, bajo cualesquiera circunstancias, la cuantía de los daños será objeto de prueba. Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 D.P.R. 912, 932–933 (1996); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

Por otro lado, **conocido es que la valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador guiado por su sentido de justicia.** (Énfasis suplido). Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, 179 D.P.R. 774, 785 (2010); Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 154 (2007); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 169–170 (2000); Blas v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 339 (1998).

Dicha valoración es compleja debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 451 (1985). **Esta norma responde al hecho que la valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.** (Énfasis suplido). Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 D.P.R. 484, 509 (2009); S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614, 622 (2002).

La determinación de daños que hace el foro de instancia merece una gran deferencia y abstención por parte de este Tribunal puesto que es el foro de instancia el que estuvo en contacto directo con la prueba, por lo que está en mejor posición que el foro apelativo para asumir y descargar la ardua y angustiosa labor de estimar la cuantía de los daños. (Énfasis suplido). Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 178 (1996); Publio Díaz v. E.L.A.,

106 D.P.R. 854, 868 (1978). **Por tal razón, existe una doctrina reiterada que establece que las partidas concedidas como indemnización por el foro primario no serán alteradas en revisión salvo que resulten ser inadecuadas o improcedentes, o como se ha dicho consistentemente “ridículamente bajas o exageradamente altas”.** (Énfasis suplido). Rodríguez et al. v. Hospital et. al, 186 D.P.R. 889, 930 (2012); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*; Sanabria v. E.L.A., 132 D.P.R. 769, 772 (1993); Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., 143 D.P.R. 76, 83 (1997).

-B-

Es norma establecida que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Sólo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords

mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., *supra*; Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., *supra*, pág. 811.

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., *supra*.

La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien—de ordinario—, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 D.P.R. 31, 66–67 (2009).

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 D.P.R. 457, 487 (2007); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 23 (2005).

Para determinar si el foro primario abusó de su discreción en la apreciación de la prueba, constituyendo dicha actuación un error perjudicial, debemos tomar en cuenta criterios tales como los siguientes: si el foro primario al emitir su decisión no tomó en cuenta o ignoró, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no debió ser pasado por alto; o cuando, sin justificación ni fundamento alguno, le dio gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial, basando su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando aun considerando y tomando en cuenta hechos materiales importantes y descartando los irrelevantes, se sopesó y calibró livianamente la prueba. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321-322 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990).

-C-

La concesión de honorarios de abogado por temeridad está regulado por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Sobre la concesión de honorarios de abogado por temeridad contra el Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades, la regla dispone lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. **En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.** (Énfasis nuestro).

Por otro lado, los intereses legales y los intereses por temeridad están regulados por la Regla 44.3 de Procedimiento Civil. El interés legal se pagará al momento de dictarse la sentencia en que se ordene el pago de dinero y hasta que la misma sea satisfecha. Sin embargo, cuando se conceden intereses por temeridad los mismos se pagarán desde la presentación de la demanda. En lo aquí pertinente, la regla dispone:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, **en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha**, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

[. . .]

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia **desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte**

sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, ambas reglas contienen ciertas excepciones cuando una de las partes es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. En el caso de los honorarios de abogado por temeridad, aun cuando la Regla 44.1(d) permite que el tribunal le imponga al Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades una suma por concepto de honorarios de abogado por temeridad, la misma descarta dicho pago cuando exista una ley que expresamente lo excluye. Por su parte, la Regla 44.3(b) expresamente excluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial, del pago de intereses legales por temeridad. La regla solamente le permite al Estado, el pago de intereses legales desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha.

-D-

Mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 L.P.R.A. §3077 *et seq.* (Ley Núm. 104), la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus

empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial. Además, autorizó demandas fundadas en la Constitución, leyes o reglamentos de Puerto Rico, o en algún contrato con el Estado. Esta Ley constituye una renuncia parcial condicionada de la inmunidad soberana que protege al Estado. Meléndez v. E.L.A., 81 D.P.R. 824 (1960). En virtud de la Ley Núm. 104, el Estado reconoció unas instancias en la que ha consentido a ser demandado. Particularmente, el Art. 2 del referido estatuto dispone que:

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

- (a) **Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia;** o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada [...]
- (b) Acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas, con o sin resarcimiento de perjuicios por los daños causados en dicha propiedad o por sus rentas y utilidades y para deslinde de fincas rústicas.
- (c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil (75,000) dólares de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento

de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.

No se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios cuando por errores producto de información incorrecta provista por un sistema computadorizado, se cancela un contrato o se realizan gestiones al amparo de éste, tales como requerimiento de documentación. A esos fines, procederá la inmunidad cuando se trate de errores atribuibles a fallas mecánicas o a algún fenómeno atmosférico, actos de vandalismo o virus informático (secuencia de instrucciones que se introduce en la memoria de un ordenador con objeto de que, al ser procesada, produzca un funcionamiento anómalo de la máquina). La inmunidad aquí concedida no exime de responsabilidad por reclamaciones relacionadas al problema cibernético del año 2000. 32 L.P.R.A. sec. 3077. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la Ley Núm. 104 el legislador estableció unas condiciones particulares y limitaciones que gobernarán las acciones judiciales allí autorizadas. En lo aquí pertinente, el Artículo 8 de la específicamente dispone:

Regirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. **La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos.** La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. El Estado, con la aprobación del tribunal, podrá transigir cualquier reclamación en su contra una vez que se haya comenzado la acción.

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por las secs. 3077 et seq. de este título impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado. 32 L.P.R.A. sec. 3083 (Énfasis nuestro).

Surge de la citada Ley que el Estado ha autorizado la presentación de demandas en su contra por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial o por acciones fundadas en la Constitución, leyes o reglamentos de Puerto Rico, o en algún contrato con el Estado. No obstante, el Estado expresamente ha prohibido el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia (intereses por temeridad) ni concederá daños punitivos (honorarios de abogado por temeridad). A tenor con el derecho citado, el Estado solamente ha permitido el pago de intereses legales a partir de la fecha de la sentencia y hasta que la fecha en que se satisfaga el pago completo de lo adeudado.

-III-

En su primer señalamiento de error, el ELA alega que el TPI incidió al otorgar la suma de \$150,000 a los apelados ya que la misma no se ajusta a la prueba vertida en el juicio en su fondo. No le asiste la razón. Veamos.

De un detenido análisis de los alegatos de las partes y la transcripción de la vista en su fondo quedó claramente evidenciado que: (1) el señor Delgado se encontraba confinado en la cárcel Las Cucharas en Ponce el día de su asesinato; (2) los guardias penales demostraron una negligencia crasa en vigilancia lo cual culminó en el asesinato del señor Delgado; y (3) los apelados sufrieron daños

emocionales y angustias mentales como consecuencia de la trágica muerte de su familiar.

Del expediente ante nos surge claramente que el foro de instancia le otorgó entera credibilidad al testimonio de los apelados, al igual que, al testimonio del agente Ríos, testigo del ELA, quien afirmó la negligencia crasa en supervisión incurrida por los agentes del Departamento de Corrección. En vista de lo anterior, concluimos que no procede nuestra intervención con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad realizada por el foro de instancia. Máxime cuando no percibimos indicio alguno de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba.

En la sentencia, el TPI condenó al ELA al pago de la cantidad de \$150,000 por concepto de los daños reclamados. Nótese que en cuanto a la cuantía de daños concedida por el foro de instancia en su sentencia, es harto conocido que dicha determinación se realiza según las circunstancias particulares de cada caso y de conformidad con la prueba desfilada a estos efectos. Para establecer la cuantía necesaria y justa compensación, el TPI goza de amplia experiencia y discreción. Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 176 (2000). De manera que, el foro apelativo no intervendrá con las determinaciones del TPI, salvo que, mediante prueba fehaciente quede establecida que la suma pecuniaria concedida por el foro sentenciador fue ridículamente baja o exageradamente alta. S.L.G. Rodríguez Báez v. Nationwide

Insurance Co., 156 D.P.R. 614, 632 (2002). Dicha prueba fehaciente no fue provista por el ELA. En su consecuencia, consideramos que nuestra intervención no es necesaria en el caso de autos sobre este particular.

En su segundo señalamiento de error, el ELA arguye que erró el foro sentenciador al imponerle el monto de \$15,000 por temeridad ya que la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que no se le podrá imponer al ELA honorarios de abogado en aquellos casos en los cuales está expresamente exento por ley. Es la contención del ELA que la Ley Núm. 104 prevalece sobre las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que, existe una prohibición estatutaria a imponer honorarios en un caso como el de autos. Le asiste la razón.

Como se reseñó en el derecho aplicable al caso de autos, la regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando una parte o su abogado o abogada, incluyendo al Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades, haya procedido con temeridad y frivolidad el tribunal deberá imponerle al responsable, en su sentencia, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado. No obstante, dicha regla excluye al Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades del pago de honorarios por temeridad cuando existe una ley que expresamente prohíbe dicho pago.

La acción de daños y perjuicios incoada en este caso es una de las instancias por las cuales el Estado ha consentido a ser

demandado a tenor con la Ley Núm. 104. Véase Artículo 2(a), 32 L.P.R.A. sec. 3077. Sin embargo, el Artículo 8 de la referida ley claramente dispone que “[l]a sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por periodo alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos”. 34 L.P.R.A. 3083. Resulta menester recalcar que en Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114 D.P.R. 833, 843 (1983), el Tribunal Supremo determinó que la Ley Núm. 104 prohíbe la imposición de honorarios contra el Estado por ser daños punitivos. En vista de lo anterior, el foro de instancia erró al conceder a los apelados honorarios por temeridad.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la sentencia para eliminar el pago de honorarios de abogado por temeridad y así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones